



CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

En la fecha ingresó el presente proceso al despacho para calificar la demanda EJECUTIVA propuesta a través de apoderado judicial por DISTRIBUCIONES ALDANA & CIA S EN C contra JUAN FELIPE MACHADO APACHE y ANDRES GUILLERMO HORTUA ROZO a la que se le dio el radicado **2024-00113-00**.

Febrero 26 de 2024.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

Auto Interlocutorio Civil.

Neiva, Huila, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 41-001-41-89-004-2024-00113-00

Demandante: DISTRIBUCIONES ALDANA & CIA S EN C

Demandados: JULIAN FELIPE MACHADO APACHE Y ANDRÉS GUILLERMO HORTUA ROZO.

DISGTRIBUCIONES ALDANA & CIA S EN C, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra JUAN FELIPE MACHADO APACHE y ANDRÉS GUILLERMO HORTÚA ROZO, para hacer efectivo el pago del capital insoluto de conformidad con el Pagaré No.01 del 22 de agosto de 2023, junto con los intereses de corrientes y de mora correspondientes.

Estudiado el libelo de la demanda junto con los anexos presentados, el Despacho observa que no es competente para conocer el presente asunto, por el factor territorial, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, disposición que indican:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (Subrayado y Negrillas fuera texto).

En este sentido, por tratarse de una demanda ejecutiva y habiendo manifestado el apoderado actor que los demandados JUAN FELIPE MACHADO APACHE y ANDRÉS GUILLERMO HORTÚA ROZO, tienen domicilio en Ibagué (Tol), conforme lo advierte la norma en cita, radica la competencia para conocer de este asunto al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES –REPARTO- DE IBAGUÉ (TOL).

Por ende, se rechazará la presente demanda ordenando su remisión al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES –REPARTO- DE IBAGUÉ (TOL), por ser el lugar del domicilio de los demandados.

Además, referente al Juez natural el artículo 29 de la Carta Política, indica: *“...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso¹ este Juzgado,

RESUELVE

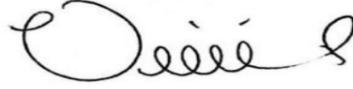
¹ “El juez rechazará la demanda cuando carezca de **jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo con la motivación que antecede.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación, por competencia al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES –REPARTO- IBAGUÉ (TOL), previas las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado ANDRÉS DAVID CASTAÑEDA PERDOMO como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

MC